

Reglamento Ética del Asociado

El presente reglamento se aplica para todos los asociados de Asocebu, bajo la tuición del Tribunal de Honor, el mismo que haciendo uso de sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de la Asociación procederá a hacer cumplir estrictamente este reglamento cuando y cuantas veces así lo requiera.

Todos los asociados sin excepción, deberán regirse por todos los reglamentos vigentes en la asociación, es decir, Estatuto Orgánico, Reglamento del Servicio de Registro Genealógico, Reglamento Económico, Reglamento oficial de Ferias Rankeadas, Reglamento de Remates, Reglamento de Ética de Jueces, Reglamento de Elección al mejor tratador, Reglamento de Ranking, Reglamentos que fuesen creados en un futuro y los reglamentos específicos de cada exposición en los que participe, si así lo hiciere.

Para facilitar la aplicación de penas o amonestaciones, el presente reglamento determina tres niveles de faltas, con su respectivas sanciones, en caso que un asociado transgrediere, mediante acción directa o indirecta, cualquier norma del Estatuto Orgánico o de los Reglamentos antes mencionados.

NIVELES DE FALTAS

- 1.** Falta Leve
- 2.** Falta Mayor
- 3.** Falta grave

El Tribunal de Honor determinará la sanción a aplicarse después de haber establecido el grado de la falta cometida por el asociado.

SANCIONES A APLICARSE

I. FALTAS LEVES

Amonestación escrita.

Se consideran faltas leves:

1. Presionar, influir, instruir, ordenar al personal técnico de campo o de oficina para actuar fuera de las normas y reglas de Asocebu.

2. Hacer uso inapropiado de la información de la asociación, sin la debida autorización expresa de la misma (Información interna para dañar a la asociación).

Lo anterior es enunciativo y no limitativo.

II. FALTAS MAYORES

Amonestación escrita, suspensión temporal de sus derechos establecidos en el Art. 16 del Estatuto orgánico, por un periodo no mayor a seis meses, mas una multa de USD. 200.-

Se consideran faltas mayores:

1. Comentar o realizar infidencias del contenido de las reuniones de directorio, que dañe la integridad de los asociados y/o de la institución.
2. Cuestionar de manera irrespetuosa, la decisión de jueces y/o comisión de admisión.
3. Agredir verbalmente a los jueces, personal de feria y personal de la asociación y otros expositores y/o criadores.

Lo anterior es enunciativo y no limitativo.

III. FALTAS GRAVES

Suspensión de 1 año (Art. 16) Derechos del asociado, multa de USD. 500.- . El tribunal de honor determinará según la gravedad de la falta si corresponde la suspensión definitiva.

Se consideran faltas graves:

1. Desprestigiar públicamente a la institución, asociados, técnicos y personal de la asociación.
2. Alteración de datos presentados al Sistema de Registro de Asocebu
3. Adulteración de edades.

4. Agredir físicamente a los jueces, personal de feria y personal de la asociación y otros expositores y/o criadores.
5. Realizar acciones malintencionadas que perjudiquen a las personas y/o afecten la estructura orgánica de la Asociación.
6. Acciones vandálicas en los predios de la asociación.
7. Incumplimiento deliberado o mal intencionado de Estatutos, Resoluciones de Asamblea, Directorio y Reglamentos Vigentes dentro de la asociación.
8. Malversación de fondos institucionales.
9. Provocar pérdidas económicas deliberadas a la asociación.
10. Intentar crear asociaciones paralelas con los mismos objetivos de Asocebu

Lo anterior es enunciativo y no limitativo.

OBLIGACIONES

El tiempo de suspensión determinado por el Tribunal de Honor por una falta cometida, no exime al asociado en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y otras con Asocebú.

Anexos:

ARTÍCULO 16º.- (DERECHOS DE LOS ASOCIADOS).-

Los asociados tienen los siguientes derechos:

- a) Requerir el fiel cumplimiento del Estatuto y Resoluciones de Asamblea y del Directorio.
- b) Participar con voz y voto en las asambleas y comisiones donde se lo designe.
- c) Elegir y ser electo para los cargos directivos y comisiones conforme a las normas establecidas en el Estatuto, reglamentaciones y resoluciones de carácter interno.

- d) Sugerir al Directorio ideas o proyectos que considere de utilidad a los fines que persigue la asociación.
- e) Ser escuchado y atendido por la asociación a través de Gerencia, Directorio y/o Asambleas y solicitar en caso la inclusión en el orden del día temas a ser tratados en las asambleas extraordinarias, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la realización de las mismas.
- f) Ser informados a través de mecanismos de participación institucional sobre el desarrollo y marcha de la asociación y del movimiento económico, velando porque los recursos económicos sean utilizados en forma eficiente, sobre la base de planes y programas que beneficien a todos sus integrantes con la única limitante de no entorpecer su accionar institucional.
- g) Recibir asesoramiento técnico cuando lo solicite, gozando de los beneficios generales que preste la asociación.
- h) Participar de las conferencias, seminarios, y otros eventos sociales que auspicie y promueva la asociación.
- i) Hacer uso de las instalaciones de la Asociación en fines exclusivamente relacionados con las actividades de la misma.
- j) Presentar postulantes a asociado mediante carta personal dirigida al Directorio.
- k) Para poder ejercer sus derechos, los asociados obligadamente deberán pagar puntualmente sus Aportes Ordinarios y Extraordinarios establecidos por el Directorio.

ARTÍCULO 78º.- (AMBITO DE ACCIÓN).-

ASOCEBU reconoce el funcionamiento de filiales que acaten disciplinadamente el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos internos, decisiones de sus asambleas y Directorio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de veinte (20) asociados a **ASOCEBU** criadores de ganado cebuino, razas afines o indiano, en la provincia o departamento correspondiente.
- b) Contar con un diez (10) por ciento del hatu registrado nacional de ganado cebuino, razas afines o indiano al 31 de Diciembre del año anterior a su solicitud, el mismo que será determinado por la Gerencia General de **ASOCEBU**.

- c) Deberá constituir en el ámbito de su jurisdicción una oficina técnica bajo registro, control, dependencia funcional y administrativa de la Gerencia General de **ASOCEBU**.
- d) Acatar y cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas en el ámbito nacional, como internacional con el Registro Genealógico de razas cebuinas, afines e indianas, cuyas pruebas zootécnicas, control, fiscalización y convalidación están bajo responsabilidad directa de **ASOCEBU**.
- e) Deberán anualmente enviar a **ASOCEBU** la lista de asociados. Todos los asociados tanto de la filial como de la entidad matriz, gozan de los derechos y prerrogativas, reconocidos por **ASOCEBU**, el presente Estatuto y su Reglamento, pudiendo ser electores o elegidos en cargos directivos tanto en la filial respectiva a la que pertenecen como en la Institución matriz.
- f) El Directorio de las filiales se conformarán por cinco (5) directores: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, Un Tesorero, dos (2) vocales y tres (3) Directores Alternos o Suplentes, debiendo enviar posterior a cada elección, la nomina de sus directivos para conocimiento de **ASOCEBU**.
- g) Los presidentes o delegados de las filiales, podrán asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Directorio de **ASOCEBU** para hacer conocer sus problemas o inquietudes con derecho a voz, así como a las asambleas ordinarias y extraordinarias, o eventos del sector con derecho a voz y voto, como asociados de **ASOCEBU**, siempre que se encuentren con sus obligaciones económicas al día.
- h) El Directorio de **ASOCEBU** establecerá el régimen de servicios y obligaciones económicas tanto de las filiales departamentales como provinciales.

ARTÍCULO 79º- (PROHIBICIÓN DE DUPLICIDAD DE REPRESENTACIÓN).-

En el ámbito nacional solo se reconoce a la **ASOCIACION BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBU (ASOCEBU)**, como la única representante de la raza cebú ante organismos y eventos nacionales e internacionales.

Sus certificaciones, controles y Registro tendrán carácter oficial en concordancia con las disposiciones legales que norman al sector ganadero del país para el Registro de animales de la raza cebuina, indianas y afines según Resolución Ministerial No. 093 del 17 de septiembre de 1999, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 80º- (DEL RECONOCIMIENTO DE MÉRITOS).-

El Directorio podrá reconocer los méritos personales de sus funcionarios, técnicos, directores o personalidades, nacionales, departamentales o internacionales, que por servicios prestados al sector sea necesario reconocerlo en acto público, otorgando para el efecto, medallas, distinciones, placas, etc. que a su ilustrado criterio corresponda conferirles mediante resolución especial.

La máxima condecoración es el **CEBU DE ORO**, distintivo con el logotipo de **ASOCEBU** en oro, que es creada en sus categorías, Mérito Nacional e Internacional y se otorga anualmente en acto especial. El otorgamiento de dicha condecoración se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 81º- (REFORMA DEL ESTATUTO).-

El presente Estatuto podrá ser modificado total o parcialmente por una Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Para ello se requiere que las modificaciones propuestas sean incluidas en la Convocatoria y proporcionadas a los asociados con quince (15) días de antelación.

Estas modificaciones requieren de dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes para ser aprobadas.

ARTÍCULO 82º- (VIGENCIA).-

El presente Estatuto tendrá vigencia para los asociados desde el momento en que sea aprobado en la Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente al efecto. Tendrá carácter oficial cuando la misma haya sido aprobada por la Prefectura del Departamento de Santa Cruz de la Sierra.